

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0008/2020.

EXPEDIENTE: 0426/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. -----



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0008/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **CON EL CARÁCTER DE AUTORIZADO POR LOS ACTORES ***** e *******, en contra del acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0426/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, del **DIRECTOR DE CONCESIONES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, del **DIRECTOR JURÍDICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, **CON EL CARÁCTER DE**

AUTORIZADO POR LOS ACTORES *** e I*******, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - - - -

*“...Por recibido en Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal del 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de septiembre de la actual anualidad los escritos de *****, *****, *****, *****, y ***** así como el escrito de ***** como autorizado legal de ***** e *****, con tales escritos indican que dan cumplimiento a la vista que les fue concedida en auto de 6 seis de agosto del año en curso. Con el **primero** de los de cuenta, los suscribientes manifiestan ...*

*... En el **segundo** de los de cuenta, los ocursantes indican que no están conformes con el cumplimiento que pretende la demandada porque el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve es infundado e inmotivado, porque trastoca lo resuelto en la sentencia de nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho porque de manera extemporánea exhibe un estudio técnico mediante el cual determina la necesidad de transporte en diversas localidades de Oaxaca y que en la sentencia de fondo no se exhibió tal estudio. En el punto SEGUNDO de su escrito indica que el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, también es ilegal porque establece que los ciudadanos ***** e ***** incumplen con determinados requisitos y que ello es infundado e inmotivado porque, no exhibe las pruebas que acreditan su dicho, sino que es solo un supuesto, una falacia para evadir su responsabilidad y en el punto TERCERO, señalan igualmente que el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, porque está motivado conforme al estudio de factibilidad que reitera, es extemporáneo a estas alturas del juicio, carece de relevancia jurídica y que por ello, incluye a los 65 (sic) personas que aparecen en el acta de cierre de instrucción de 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince y no a los hoy actores. Visto lo anterior se **Acuerda:** Conforme a los autos del juicio se tiene que en la sentencia de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho está la siguiente consideración: “...Por lo tanto y ante las consideraciones vertidas, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la VALIDEZ PARCIAL del Acta de Cierre de Instrucción impugnada para el efecto de que, con base en el principio de relatividad de la sentencia de amparo aplicable por analogía, en el presente caso concreto, se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico administrativas pertinentes para que *****, *****, *****, *****, *****, *****, y ***** continúen con el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca en términos del artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca; ello para no contravenir los derechos de terceros que pudieran ser afectados y toda vez que esta Sala resulta incompetente para otorgar concesiones, por ser facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo...”, **es decir**, conforme a este texto se tiene que la demandada está en la obligación de realizar las gestiones jurídico administrativas para continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones de los hoy actores. Y con el oficio*

SEMOVI/DJ/DCAA/1154/2019 y el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que la demandada ha tenido las peticiones de los actores, en el sentido de resolver si son procedentes o no sus peticiones conforme a los requisitos que se revisaron, y resolviendo, en los términos que lo hace. Por lo que, al haber atendido las peticiones de los actores y haberlas resuelto, esta juzgadora estima que se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues se aclara que, en la sentencia de validez parcial sólo se constriñó a la demandada para que los actores pudieran continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, pero en manera alguna se estableció que debía forzosamente que otorgar las concesiones a los actores, pues incluso existe la siguiente conclusión "...ello para no contravenir los derechos de terceros que pudieran ser afectados y toda vez esta Sala resulta incompetente para otorgar concesiones, por ser facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo...". Sin que sea óbice apuntar que las manifestaciones de los actores están encaminadas a controvertir las consideraciones del acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve emitida por la Secretaría de Movilidad, al señalar que son ilegales por no estar fundadas ni motivadas, pues sus expresiones son argumentos combativos y, como lo apuntan, dado que estamos en la etapa de ejecución de sentencia, el análisis de la legalidad de los actos de la enjuiciada no es parte del proceso de ejecución de sentencia, sino que sólo el de verificar que se colmen las consideraciones de la misma. Lo que como ya se anotó, esta Sala tiene por satisfecho. En esas condiciones, se **declara cumplida la sentencia de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho** y se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que remítase el mismo al archivo de este Tribunal, conforme a los artículos 137, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 54, fracción VIII y 94 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/04/2019 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. - ..."



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 82 fracción I, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0426/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno

de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.-----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que el acuerdo impugnado afecta a sus representados, ya que considera que contrario a lo afirmado por la Sala de origen, el análisis de la legalidad de los actos de la enjuiciada no es parte de la ejecución de sentencia, sino solo de verificar que se colmen las consideraciones a la misma, lo que es contrario a derecho, porque precisamente es el aspecto terminal de la contienda, en la que el juzgador tiene la obligación de analizar en su conjunto la totalidad de actos realizados por el condenado a juicio y cerciorándose que se cumpla estrictamente no solo con una parte de la sentencia sino sujetándose a lo establecido conjuntamente en la sentencia, ya que en ésta se determinó en su considerando y resolutive cuarto, que la **Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado**, continuara con el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte toda vez que el acta de cierre de instrucción fue violatoria del principio de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no les fue tomado en cuenta que cumplían con los requisitos

previstos en la convocatoria, aspecto que es trastocado por **dicha Secretaría**, resolviendo no continuar con el procedimiento para la prestación del servicio público de taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. - - - - -

Refiere el revisionista que la Sala Unitaria, consideró que la autoridad demandada atendió las peticiones de sus representados, en el sentido de si son procedentes o no conforme a los requisitos que se resolvieron, ya que la sentencia de validez parcial solo constriñó a la demandada para que los actores pudieran continuar con el procedimiento de **otorgamiento de concesiones**, lo que trastoca el fondo de la sentencia, ya que en el punto resolutivo cuarto deja precisado que se continúe con dicho procedimiento a los actores y no negarlo como lo **hizo la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca**. - - - - -

Debate que **la referida Secretaría**, en el cumplimiento de la sentencia introdujo aspectos que no hizo valer oportunamente, pues al ser una sentencia ejecutoriada debe ser cumplida en sus términos, sin variar sus lineamientos al cumplirla, lo que no tomó en cuenta la Sala de origen, pues en la resolución combatida la Sala reconoció que en la sentencia se declaró la validez parcial para no contravenir los derechos de terceros que pudieran ser afectados y que la Sala resulta incompetente para otorgar concesiones por ser facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo, siendo éste un razonamiento erróneo ya que dichos terceros al no haber sido llamados al juicio, ahora indebidamente la Sala de manera subjetiva suple esa deficiencia argumentando la existencia de terceros como conjetura sin fundamento, pues en ningún momento sus representados solicitaron la revocación de alguna concesión, por tanto la resolución combatida resulta infundada e inmotivada. - - - - -

Por ultimo añadió que la Sala no analizó que **la autoridad demandada**, al no incluir a sus representados en el acta de cierre de instrucción para el otorgamiento de concesiones, actuó de forma arbitraria y sin justificación en su perjuicio, ya que al dar cumplimiento a la sentencia, no los incluyó de manera subsecuente con las personas que ya obtuvieron dichas concesiones, lo que viola en automático sus derechos humanos, pues al no haberlos incluido en el acta de cierre de instrucción, así como en la convocatoria impugnada, sin causa



justificada, ni fundamento jurídico, les negó tal derecho sin justificación objetiva ni razonable, ya que se le privó a sus representados, el derecho a obtener una concesión que solicitaron cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 73, de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, que es la que les resulta aplicable. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos, tomando en consideración que del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que a fojas 1032 mil treinta y dos a 1037 mil treinta y siete del expediente de Primera Instancia, se encuentra la sentencia emitida en el juicio de nulidad de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos tercero y cuarto se resolvió lo siguiente: - - - - -

“TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** del acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

CUARTO.- Consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, continúen con el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en términos del artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así mismo, a fojas ********* a *********, del expediente de primera instancia se advierte copia del oficio SEMOVI/DJ/DCAA/1154/2019, de 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, y sus anexos; acuerdo que en la parte que interesa, la Titular de esa Secretaría determinó: - - - - -

“San Antonio de la Cal, Oaxaca a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal en que se encuentra el procedimiento derivado del juicio de nulidad número 426/2016 anterior 309/2015, radicado en la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determinó que ésta autoridad realice las acciones jurídico-administrativas para que los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; **continúen con el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en términos del artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transporte del Estado de Oaxaca**, por lo que atento al contenido, el presente se dicta partiendo de las solicitudes de los promoventes , es decir se continua a partir de dichas solicitudes, observando en todo momento los principios de legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el cual en esencia impone se ordene notificar a todos los actores en el juicio de nulidad citado, el oficio SEMOVI/DC/052/2018, de veinte de diciembre de dos mil dieciocho dictado en la ahora Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca o **emita actuación diversa a fin de cumplir cabalmente con la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que se emite el nuevo acto en los términos siguientes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; interpusieron demanda de fecha nueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual en esencia solicitan la nulidad del acta de cierre de instrucción del Procedimiento (sic) para el otorgamiento de concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi (sic), en la localidad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, transgrede el principio de igualdad en su perjuicio, al considerar que ésta autoridad omitió dar respuesta a sus solicitudes donde se satisfacen los requisitos previstos en la convocatoria que dio origen al Procedimiento de Otorgamiento de Concesión, sin que se les haya dado una respuesta fundada y motivada del porqué no resultaron aptos para ser beneficiarios de una concesión.

SEGUNDO: Que el artículo 73 de la Ley de Transporte del Estado, aplicable al presente asunto, establece los requisitos para ser beneficiarios de una concesión, mismos que son:

...

- I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;
- II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la zona o Municipio de que se trate;
- III. **Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y**



financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;

- IV. **La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;**
- V. **El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y**
- VI. **El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.**

...

Con base al Estudio de Técnico de Factibilidad de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, que determinó la necesidad de Transporte, para la localidad de **SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC**, Oaxaca (sic), se dictaminó lo siguiente **“Considerando la población del Municipio y la población flotante que es de 132.283 habitantes, más el propio dinamismo económico de la región, el nivel bajo de marginación y las limitaciones de otros medios de transporte al interior del Municipio, se considera conveniente incrementar la oferta hasta en 65 unidades de Taxi. Los resultando (sic) del presente dictamen, considerando el incremento de la población tienen una vigencia de diez años, por lo cual se considera que en este periodo la demanda de movilidad interna de la localidad, está satisfecha a cabalidad sin que haya a (sic) ampliaciones posteriores de ninguna modalidad”**, consecuentemente se emitió la convocatoria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, en la cual se estableció expresamente los requisitos siguientes: 1.- Solicitud por escrito manifestando el interés para obtener una concesión, Datos (sic) personales (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, escolaridad, ocupación actual, teléfono y/o correo electrónico); 2.- Acta de nacimiento (original); 3.- Clave Única de Registro de Población C.U.R.P. (copia); 4.- Credencial de elector (copia y original para cotejo); Comprobante de domicilio (copia y original para cotejo) y; Licencia de manejo vigente (copia y original para cotejo), posteriormente se sometió a consideración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento (COESEVITRA) en la Décima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el cual determina revisar y dictaminar la capacidad e idoneidad de los solicitantes, encontrándose dentro de las localidades **SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC**, Oaxaca, (sic) para la prestación del Servicio Público en la modalidad de taxi, así las cosas, se advierte que los solicitantes presentaron sus solicitudes para obtener una concesión ante la Secretaría de Vialidad y Transporte hoy Secretaría de Movilidad, ahora puesto que en el presente obra el memorándum número **SEVITRA/DC/DCP/549/2015**, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por el entonces titular (sic) de la Dirección de Concesiones, mediante el cual informa, que los solicitantes, *********, no cumplió con su comprobante de domicilio ya que el que presentó está a nombre de otra persona y no coincide el domicilio con el domicilio de su credencial de elector, capacidad financiera, constancias de origen y vecindad; *********, no cumplió con su comprobante de domicilio ya que el que presentó está a nombre de otra persona y no coincide el domicilio con el domicilio de su credencial de elector, capacidad financiera, capacidad técnica, constancias de origen y vecindad, no justifica ser operador del transporte público; *********, no cumplió con su comprobante de domicilio ya que el que presentó está a nombre de otra persona y no coincide el domicilio con el domicilio de su credencial de elector, capacidad financiera; *********, no cumple con la capacidad financiera; *********, capacidad financiera y no cumplió con la constancia de origen y vecindad; *********, no cumplió con su

En ese orden de ideas, conforme al estudio de factibilidad de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, en el que se determinó únicamente otorgar 65 concesiones, esto tomando en consideración el incremento de la población de la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, teniendo una vigencia de hasta diez años, asimismo se consideró que en este periodo la demanda de movilidad interna de la localidad mencionada, está satisfecha a cabalidad sin que haya lugar a ampliaciones posteriores de ninguna modalidad, por lo que se concluye que sólo las 65 personas que aparecen en el acta de cierre de instrucción, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiuno de octubre de dos mil quince, cumplieron con los requisitos exigidos en la le (sic) Ley, no así los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , quienes no cumplieron con los requisitos que exige el artículo 73 fracción III de la Ley de Transporte del Estado, para obtener una concesión como se advierte del informe suscrito por el entonces titular (sic) de la Dirección de Concesiones SEVITRA/DC/DCP/549/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto, se emite el nuevo acto y se: - - - - -

PRIMERO. Ésta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de las solicitudes presentadas por los solicitantes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de

fecha diez de agosto de dos mil quince, mediante el cual solicitan una concesión. -----

SEGUNDO. *No ha lugar a continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por ser un acto consumado, y en consecuencia no es viable remitir las solicitudes de los promovente (sic) al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente. -----*

TERCERO. *Remítanse copias certificadas del presente acuerdo al Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----
...*

De las transcripciones anteriores, se advierte que la autoridad demandada acató lo ordenado en la sentencia, al haber continuado el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en términos del artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca; solo por lo que respecta a los actores *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; cuyo resultado, del procedimiento, consiste en el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitido a la Sala Unitaria en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. -----

Así, con el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve y los documentos anexos, después de que cada uno de los actores, expresó lo que a su derecho convino, respecto al cumplimiento a la sentencia por parte de la demandada; la Instructora dictó, el 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el proveído impugnado, visible a fojas 1206 mil doscientos dieciséis y 1207 mil doscientos diecisiete, del expediente de Primera Instancia, en cuya parte que interesa respecto al hoy recurrente, determinó:

*“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal del ... 17 diecisiete de septiembre de la actual anualidad ... así como el escrito de ********* como autorizado legal de ********* e *********, con tales escritos indican que dan cumplimiento a la vista que les fue concedida en auto de 6 seis de agosto del año en curso. ...*

*... En el **segundo** de los de cuenta, los ocursores indican que no están conformes con el cumplimiento que pretende la demandada porque el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve es infundado e inmotivado, porque trastoca lo resuelto en la sentencia de nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho porque de manera extemporánea exhibe un estudio técnico mediante el cual determina la necesidad de transporte en diversas localidades de Oaxaca y que en la sentencia de fondo no se exhibió tal estudio. En el punto **SEGUNDO** de*

[illegible]

de 2018 dos mil dieciocho y se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que remítase el mismo al archivo de este Tribunal, conforme a los artículos 137, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 54, fracción VIII y 94 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/04/2019 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (sic).”

De lo anteriormente transcrito se advierte que la Primera Instancia, acertadamente consideró que se cumple la sentencia del juicio de nulidad, en razón de que, en dicha resolución solo se constriñó a la autoridad demandada a realizar las gestiones jurídico-administrativas para continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones de los hoy actores; es decir, que la demandada continuara el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; solo por lo que respecta a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; procedimiento que sí efectuó, sin embargo, como en la sentencia no se le ordenó a la demandada que forzosamente debía otorgar las concesiones a los actores, dicha autoridad estuvo en libertad de tomar la determinación plasmada en el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Tomando en consideración que la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, realizó el procedimiento ordenado, con independencia de que el resultado del mismo, no **cumpliera** los intereses de los actores, resulta evidente que la demandada atendió lo ordenado en la sentencia, sin variar los lineamientos a cumplir; puesto que, como ya se dijo, la enjuiciada efectuó el procedimiento ordenado para cada uno de los actores, dando respuesta a sus **peticiones de solicitudes de concesiones, en el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, de lo que se advierte** que la sentencia fue acatada por la autoridad demanda, siendo correcto el razonamiento vertido por la Sala Unitaria en el acuerdo impugnado al considerar que la determinación dictada por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumple lo ordenado en la sentencia. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente.- - - - -

Sin embargo, esta Superioridad advierte que fue excesiva la determinación de la Instructora, para declarar cumplida la sentencia y en consecuencia ordenó el archivo del expediente como asunto total y

definitivamente concluido; ya que pasó por alto que en el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que pretende cumplir la sentencia; ya que no se trata solo de verificar que la enjuiciada obedezca lo sentenciado, sino también de analizar de manera oficiosa, si el documento de cumplimiento fue emitido por autoridad competente, requisito de validez indispensable en la emisión de todo acto de autoridad, como lo ordena el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que en el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, con el que la Titular de la Secretaría de Movilidad, pretende cumplir la sentencia, en el considerando Quinto relativo a su competencia, expuso: - - - - -

“QUINTO.- Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer e instruir el procedimiento de otorgamiento de concesión solicitado por los promoventes quienes mediante escritos solicitaron concesión, de fecha diez de agosto de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 40 fracción IV así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 40. A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular (sic) del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

V.- Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y Vialidad prevista en la ley (sic) y Reglamento de la materia (sic)

XXXVI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración pública (sic) Estatal con la federación y los municipios (sic)...

De una interpretación sistemática de las fracciones antes transcritas, se colige, que entre otras facultades, a esta Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde **CONOCER, INICIAR E INSTRUIR LOS TRÁMITES PARA OTORGAR, REVOCAR, CANCELAR, SUSPENDER, MODIFICAR, PRORROGAR, RENOVAR, APROBAR Y DAR POR TERMINADA, SEGÚN CORRESPONDA LAS CONCESIONES,**



PERMISOS Y AUTORIZACIONES QUE OTORGUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS LEGALES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PROPIAS CONSECIONES O PERMISOS OTORGADOS.

Al efecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta (sic), Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, Pagina: 10, que a la letra dice:

CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.- El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el Título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

”

De lo anteriormente transcrito se advierte que la competencia de la autoridad emisora no **se** encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el tenor de las fracciones IV, V y XXXVI, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que transcribió en el acuerdo en estudio, **no corresponde a** las fracciones de dicho artículo, **ya que** establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

...

IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;

V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;

...

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;”

De lo anterior se advierte que dicho numeral y las fracciones citadas no tienen correlación con el fundamento legal citado por la autoridad demandada; además que referenció los artículos Tercero y Noveno Transitorios de la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin especificar a qué Decreto de reforma a esa Ley Orgánica, corresponden dichos numerales Transitorios relacionados con el caso resuelto. - - - - -

Por otra parte, enumeró artículos de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, sin especificar su aplicabilidad al caso por razón de su vigencia en el momento en que se inició el juicio de nulidad. - - - - -

Con relación al criterio de jurisprudencia que transcribió, de rubro “CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO [...]”, la cual es una tesis aislada que carece de obligatoriedad, y su tenor se refiere a la facultad del Estado para concesionar bienes de dominio de la Federación, la cual no es afín para fundar y motivar la competencia de la autoridad demandada, para dictar el acto con el que pretende cumplir la sentencia del juicio de nulidad.- -

Por todo lo anterior, **resulta evidente** que el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Titular de Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de validez jurídica, en virtud de que dicha Titular, no citó debidamente el fundamento y la motivación que justifique sus facultades para resolver el procedimiento que le fue ordenado en la sentencia. - - - - -

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al recurrente en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando



también que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación con respecto a su competencia, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca a los afectados en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J. 115/2005, con número de registro digital 177347, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. en el Tomo XXII, de Septiembre de 2005, visible a página 310, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia,

si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

No pasa desapercibido lo argüido por el recurrente, en el sentido de que, la primera instancia debió analizar que la sentencia a cumplir, en el punto resolutivo cuarto, precisa a la demandada que continúe con el procedimiento de otorgamiento de concesiones a los actores y no negarlo como lo hizo **la autoridad demandada**. Alegato que esta Superioridad se encuentra impedida para atender, en virtud de que en el presente asunto, solo atañe estudiar lo relativo al cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 0426/2016; sin que esté sujeto a discusión, ni mucho menos examinar pretensiones que no fueron materia del juicio; por consiguiente, lo argumentado por el revisionista, debe ser valorado en un juicio diverso en el que ejercite acción y pretensiones distintas a las ya resueltas en el juicio de nulidad concluido; es decir, que el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser un nuevo acto administrativo, deberá combatirlo en la vía legal idónea, distinta al presente recurso de revisión. - - - - -

En este orden de ideas, aún no se debe declarar cumplida la sentencia en el expediente de Primera Instancia, por ello esta Sala Superior impone **REVOCAR** el proveído recurrido, para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal del 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de septiembre de la actual anualidad los escritos de *****, *****, *****, *****, y *****, así como el escrito de ***** como autorizado legal de ***** e *****; vistos sus contenidos, se le tiene en tiempo cumplimiento a la vista que les fue concedida en auto de 6 seis de agosto del año en curso; por hechas sus manifestaciones, que en esencia mencionan no estar de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia que pretende hacer la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al considerar que no se apegó a los lineamientos ordenados en los puntos resolutivos de la sentencia, por lo que se ordena glosar a los autos los escritos de cuenta, para los efectos legales correspondientes; sin que haya lugar a acordar lo expresado por *****, autorizado legal de ***** e *****; en el segundo escrito de cuenta al inicio de este proveído, en virtud de que en este caso, solo atañe estudiar lo relativo al cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 426/2016; sin que esté sujeto a discusión, ni mucho menos examinar pretensiones que no fueron materia del juicio; por consiguiente, lo*



argumentado por el autorizado legal debe ser valorado en un juicio diverso en el que ejercite acción y pretensiones distintas a las ya resueltas en el juicio de nulidad concluido; es decir, que el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser un nuevo acto administrativo, deberá combatirlo en la vía legal idónea, distinta al presente juicio, contra el nuevo acto administrativo dictado por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que deberá expresar los argumentos vertidos en su ocurso de cuenta.

Por otro lado, de la revisión al acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve y sus anexos, suscrito por la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, quien pretende cumplir la sentencia de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en los términos en que lo hizo en el referido acuerdo con base a los documentos anexos al mismo; tomando en consideración que en la sentencia de validez parcial solo se constriñó a la demandada para que los actores pudieran continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, pero sin establecer que debía forzosamente otorgar las concesiones a los actores; dado que estamos en la etapa de ejecución de sentencia, se debe verificar que se colmen las consideraciones de la misma.

Así, del acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que la demandada acató lo ordenado en la sentencia, en el sentido de continuar el procedimiento en atención a las peticiones de los actores, y resolvió conforme a los requisitos que se revisaron, con independencia de lo determinado en dicho procedimiento; por tanto, la parte demandada cumplió lo ordenado en la sentencia de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, la Secretaría de Movilidad del Gobierno el Estado de Oaxaca, pretende dar cumplimiento a la referida sentencia, con el acuerdo de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, sin fundar ni motivar debidamente su competencia para emitir dicho acto administrativo, en virtud de que los artículos descritos en el considerando correspondiente a su competencia, no justifican la actuación de dicha Titular para emitir el nuevo acto de autoridad, conforme lo dispone el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; motivo por el cual **no se declara cumplida la sentencia en el presente asunto.**

Consecuentemente, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que ya fue requerida la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta efectos la notificación informara a la Sala sobre el cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a las autoridades **a partir de la hora en que queden legalmente notificadas**, informen sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, **apercibidas** las autoridades demandadas que de incumplir con este requerimiento se procederá de conformidad con el artículo 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a todos los actores, por oficio a las autoridades demandadas y por lista a los terceros afectados, en términos del artículo 142 fracciones I y II, y 143, fracciones I, II y III

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
CÚMPLASE. ”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
 PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

